

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0326/2023

Sujeto Obligado:

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se requirió conocer diversa información relacionada con canchas de fútbol siete.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que el sujeto obligado no respondió adecuadamente a lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

SOBRESEE el presente recurso por quedar sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Fútbol; Canchas.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0326/2022

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a uno de marzo de dos mil veintitrés

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0326/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud. El nueve de enero de mil veintitrés, vía PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de información a la que le fue asignado el folio **092074223000086** -misma que se tuvo por recibida el diez de enero siguiente- en la que requirió:

Detalle de la solicitud:

FUTBOL SIETE

Atentamente presidente municipal

¹ Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

EL PROMOVENTE EL C. **** TELEFONICO ****

Solicito la siguiente información plasmada en archivos de la alcaldía/ municipio (no paginas o ligas del municipio) toda vez que no se localiza la información requerida (completa) y no se localiza la información por lo tanto requiero la información desglosada en todos sus puntos conforme a derecho a la información pública.

1.-DE LAS CANCHAS DE FUTBOL SIETE (NO PARTICULARES) DEL MUNICIPIO, NO CANCHAS DE USOS MULTIPLES

a) Numero de canchas que se tiene el municipio (en las cuales se juega el futbol siete)

b) Dirección de cada una de ellas.

c) Tiempo de años de uso (años) de cada una de las canchas, mas (o) menos (no horario de las canchas) la utilidad en años de cada cancha.

d) Existen ligas de futbol siete (en que canchas)

e) A las ligas de futbol siete se les cobra una renta o como es el cobro.

LA INFORMACION QUE NO SEA DE OTROS DEPORTES

SOLICITO LA INFORMACIÓN DESGLOSADA EN TODOS SUS PUNTOS, CON FUNDAMENTO CONFORME A DERECHO

. A.-solicito se me entregue la información (con hoja membretada del alcaldía/municipio y con folio con firmas con todo lo mandatado por la ley en las contestaciones. (No en hoja sin membrete)

B.-LAS RESPUESTAS SI NO HAY INCONVENIENTE SEAS ATRAVES DE PDF O WORD Y/O MANDAR A MI CORREO (****) [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Medio de Entrega:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El veintitrés de enero de mil veintitrés, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente el oficio **ACM/DGASCyD/0086/2023**, de diecisiete de enero de dos mil veintitrés, signado por el **Director General de Acción Social, Cultura y Deporte**, mediante el cual informó:

[...]

A). Numero de canchas que tiene el municipio en las cuales se juega el futbol siete.

Dentro de toda la demarcación territorial no existen canchas con las características que refiere.

B) Direcciones de cada una de ellas.

No existen canchas con las características que requiere al no existir canchas con esas características no hay direcciones.

C) Tiempo de años de uso (años de cada una de las canchas, más o menos (no horarios de las canchas utilidad de años.

No existen canchas con las características que requiere al no existir canchas con esas características no hay tiempo de uso

D) Existen ligas de futbol siete (en que canchas).

No existen ligas de futbol, grupos ciudadanos ocupan las instalaciones para futbol en general sin especificar su tipo, de manera libre.

E) A las ligas de futbol siete se les cobra una renta o como es el cobro

No existen ligas de futbol y al no existir ligas de futbol por lo consiguiente no existen cobros.

[...] [Sic.]

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de enero de dos mil veintitrés, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó:

NO SE MOTIVO NI FUNDAMENTO A QUE SE REFIERE CON CARACTERIZTICAS DE LAS CANCHAS DE FUTBOL SIETE.
[Sic.]

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0326/2023** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción VII, 236, 237 y 243, fracción XII de la Ley de Transparencia se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y se otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que expresaran alegatos; proveído que fue notificado el tres de febrero siguiente, por así permitirlo las labores de la ponencia.

6. Alegatos del sujeto obligado. El veinte de febrero de dos mil veintitrés, se hizo constar la recepción una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a

través de la cual remitió copia digitalizada, entre otros, de un oficio sin número signado por el **Director General de Acción Social, Cultura y Deporte**, mediante el que rindió alegatos de la siguiente manera:

[...]

En este sentido, se demuestra que sí, se dio respuesta a la solicitud de información realizada por el ciudadano ya que claramente se contestó que no se cuenta con la información que solicitó, y que, para mayor precisión, se esgrimen los siguientes razonamientos:

1.- El ciudadano [...], en reiteradas ocasiones ha manifestado, que para la práctica del deporte denominado "futbol siete o rápido", el terreno de juego debe contar con medidas y dimensiones específicas, por el tipo de juego, y número de jugadores, es decir, el terreno tiene "**CARCATERÍSTICAS**" diferentes a las de un campo tradicional, ya que se trata de una extensión territorial con dimensiones determinadas.

Dicha información, que además es de acceso público, se puede corroborar y encontrarse en Internet, incluso la hacer la búsqueda es posible encontrar empresas que ofrecen cotizar la construcción de una cancha de fútbol siete, como se muestra del buscador Google:



The image shows a Google search interface. The search query is "qué es una cancha de futbol siete". The results include a snippet from "iQespacio.com" stating that Fútbol 7 is an intermediate between Fútbol 11 and Fútbol 5, requiring a maximum of 7 players per team (minimum 5 including the goalkeeper) on a synthetic grass field (30mm height). Below this is a search result for "Canchas | Futbol 7 - Pasto Sintetico" from "Sports Grass", which includes a diagram of the official 50m x 30m field and notes that dimensions should not be less than 50m x 30m and should have specific measurements between 30 and 45 meters.

<https://marcopark.mx> - Blog -

Construcción de Cancha de Fútbol 7 con Pasto sintético

Lo primero que tenemos que definir son las medidas de la cancha, las cuales no deben superar los 55 metros (largo) por 45 metros (ancho) y no deben ser menores:

Medidas de la cancha de fútbol 7 - Instalación de Arena Saca

<https://pastosinteticoprecio.com> - cancha-de-futbol-7 -

Cancha de Fútbol 7 - Pasto Sintetico Precio

La Cancha mínima Oficial de Fútbol 7 mide 50 x 30m ya con el área de contra cancha de 1.5m de cada lado la medida final queda en 53m x 33m. La medida máxima

<https://www.competize.com> - blog - cancha-futbol-soc -

Cancha de fútbol soccer, sala, 7, 11 Medidas, reglas, superficies

Información arrojada en el buscador Google, al escribir "qué es una cancha de fútbol siete", consultada el doce de enero de 2023, a las 13:19 horas.

2. Del mismo modo, el hoy recurrente, ha referido en varias ocasiones, que la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, cuenta con dos centros deportivos, dentro de los cuales existen canchas en las que se juega el "fútbol siete", argumento que es del todo falso y desde éste momento se niega categóricamente.

Lo anterior es así, ya que dentro de los centros y módulos deportivos ubicados en la Demarcación Territorial en Cuajimalpa de Morelos, **NO existen canchas con las "CARACTERISTICAS"**, que deben tener los terrenos de juego del "futbol siete", mismas (características) que han quedado debidamente precisadas en párrafos anteriores, es decir, dentro de los deportivos, no hay un espacio físico con las dimensiones, longitudes y/o medidas, para jugar el deporte denominado "fútbol siete".

Pues si bien es cierto, dentro de los referidos módulos deportivos, existen canchas para que la ciudadanía en general pueda practicar de manera libre el deporte de fútbol, también lo es, que dichas canchas no tienen medidas, únicas y exclusivas, ya que solamente se juega el fútbol "tradicional", más no así, el denominado "fútbol siete".

En este tenor, del punto marcado con el número 1), de la solicitud de información pública que nos ocupa, se requirió lo siguiente:

- "1.-) DE LAS CNACHAS DE FUTBOL SIETE (NO PARTICULARES) DEL MUNICIPIO, NO CANCHAS DE USOS MÚLTIPLES
 - a) Número de canchas que se tiene en el municipio (en las cuales se juega el fútbol siete)
 - b) Dirección de cada una de ellas."

Por ello, y una vez que ha quedado debidamente precisado que el término "**CARACTERÍSTICAS**", se refiere a que el campo de juego del "fútbol rápido", tiene dimensiones específicas, diferentes a las del campo tradicional, es que se informó al ciudadano, que en la Alcaldía **NO EXISTEN** canchas con las "**CARACTERÍSTICAS**" de un terreno de juego de "fútbol siete", que en otros términos otra posible respuesta que ésta Alcaldía pudo haber emitido al inciso a), sería "**NINGUNA**", tal y como se describe a continuación:

"a) Numero de canchas que se tiene el municipio (en las cuales se juega el futbol siete)"

NO SE CUENTA CON NINGUNA

Cabe señalar, que este Órgano Político Administrativo, DESCONOCE si existe algún reglamento, norma y/o disposición legal que contemple la construcción de un terreno de juego y que rijan el deporte del "fútbol siete", ya que como se ha venido manifestando, en la Alcaldía NO EXISTEN canchas para la práctica del supracitado deporte, y que, por ello, no le concierne a éste ente obligado, conocer en caso de que existiera, el fundamento legal y/o reglas de un juego que no se practica en la Demarcación o para diseñar en tiempo presente o futuro, un campo de juego, que es innecesario, con las dimensiones para el deporte que nos ocupa, ya que, en todo caso, al ser un juego "especial" la construcción del campo y su práctica le compete a un particular.

Por lo tanto, al no especificar de manera clara y precisa el solicitante de información pública los razonamientos por los que considera no fue atendida su petición, esta autoridad queda en estado de indefensión vulnerando los principios de congruencia y certeza jurídica.

Máxime que de los agravios que refiere el recurrente, existe una gran confusión, ya que es por demás inconcebible, fundamentar y motivar una respuesta que no existe y mucho menos una palabra "**CARACTERÍSTICAS**" que es del todo entendible, ya que permite distinguir una cosa de otra, que en el caso que nos ocupa, sirve para diferenciar un campo de fútbol tradicional a uno de "fútbol siete"

[...][Sic.]

Documentales que fueron notificadas a la parte recurrente vía correo electrónico y por conducto de la PNT.

7. Cierre de instrucción. El veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, se tuvieron por recibidos los alegatos y anexos rendidos por la autoridad obligada y se declaró la preclusión del derecho de la parte quejosa para realizar manifestaciones en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de

aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y, en su oportunidad se decretó el cierre de instrucción.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión,

por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Como resultado, este Instituto considera que, en el caso abordado, **el medio de impugnación ha quedado sin materia por haber cesado los efectos del acto reclamado y, en consecuencia, procede sobreseer en el recurso** con base en lo dispuesto en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;

[...]

En principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la cesación de los efectos del acto impugnado se surte cuando este deja de afectar la esfera jurídica de la parte quejosa, lo que produce la insubsistencia del acto de autoridad y que las cosas vuelvan al estado que tenían previo a la lesión aducida.

De manera que se arribe a la convicción de que, aun habiéndose causado una interferencia en un derecho fundamental, el cese la desvanezca al grado que no exista la necesidad de analizar un acto que ya no ocasiona efecto alguno presente o futuro sobre el que pueda incidir la emisión de una resolución protectora.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Ante este panorama, se obtiene que, para actualizarse la hipótesis de sobreseimiento por cesación de efectos, la autoridad responsable debe generar un acto ulterior que repare o paralice los efectos de la afectación reclamada.

En el caso, la entonces parte solicitante requirió a la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos para que le informara, en relación con *“las canchas de fútbol siete (no particulares), no canchas de usos múltiples”* [Sic.], su número, dirección, periodo de existencia, si hay ligas de fútbol siete y si a estas se les cobra renta o algún cobro.

Al respecto, el sujeto obligado a través de la Dirección General de Acción Social, Cultura y Deporte, sostuvo que en su demarcación territorial no existen canchas de fútbol con las características planteadas en la solicitud de información, de ahí que se encontró imposibilitado para pronunciarse sobre los cuestionamientos formulados.

Así las cosas, la parte quejosa ocurrió ante esta instancia porque, en su concepto, el órgano político-administrativo no justificó adecuadamente a qué se refirió con *“las características de las canchas de fútbol siete”* [Sic.].

Seguida la substanciación del asunto que nos ocupa, en etapa de alegatos la autoridad obligada emitió una respuesta complementaria mediante la cual, precisó que la práctica del *fútbol siete o rápido*, el campo de juego requiere una serie de adaptaciones físicas en cuanto a sus dimensiones y terreno, considerando el número de jugadores.

Sobre el punto, señaló que de acuerdo con la información encontrada en el buscador *Google*, el deporte de fútbol siete comprende la participación de un

máximo de 7 jugadores por equipo y su práctica se realiza en canchas con pasto sintético, con una altura mínima de 30 milímetros.

Sobre esa base, reiteró que en su circunscripción territorial no existen canchas con esas especificidades. No obstante, indicó que sí existen canchas o módulos deportivos para el desarrollo de actividades de fútbol tradicional o libre, sin que las características de estas se correspondan con las que se requieren para el juego de fútbol siete.

Bajo esa narrativa, a juicio de este Órgano Garante debe convalidarse la actuación de la autoridad obligada, pues se estima que es acorde con lo dispuesto en los artículos 24, fracción II³ y 219⁴ de la Ley de Transparencia.

Ello, fundamentalmente, por el hecho de que el sujeto obligado modificó su pronunciamiento inicial en el que hizo referencia genérica a que las canchas o espacios habilitados para jugar al fútbol -que existen en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos- no tienen las características necesarias para practicar el fútbol siete.

Pues, de manera complementaria, expuso cuáles son los elementos físicos más relevantes para la práctica del fútbol siete, como sus dimensiones y el empleo de pasto sintético. En contraste con los que tienen las canchas existentes que, por su diseño, son aptas para el juego de fútbol tradicional.

³ **Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: [...]

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas; [...]

⁴ **Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

En este aspecto, estamos ante una afirmación que se reputa válida, en la medida que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, el deber de los sujetos obligados de entregar aquello les sea solicitado está acotado al soporte documental que albergado en sus archivos y no así, adaptada a las exigencias determinadas por la parte solicitante.

Lo que se robustece con el contenido del Criterio 03/17, emitido por el Órgano Garante Nacional, de rubro y texto siguientes:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

En las condiciones anotadas, si la pretensión buscada por la parte recurrente se centró en conocer las características distintivas entre las canchas de fútbol existentes en la demarcación y aquellas que debe tener una cancha para considerarse viable para jugar al fútbol siete, se sigue que, al haberse dado cuenta de ellas, la materia del presente recurso de revisión ha quedado extinta.

Abona a esta consideración el **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este Instituto de rubro y texto siguientes:

REQUISITOS PARA QUE SEA VÁLIDA UNA RESPUESTA COMPLEMENTARIA.

Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta. Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

De esa suerte, siguiendo los criterios de este Instituto, se sigue que ante la insubsistencia de alguna afectación sobre el derecho fundamental a la información de la parte recurrente no quede materia de análisis respecto de la cual este Órgano Garante pueda realizar un determinado pronunciamiento.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** en el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución a las partes en términos de Ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **uno de marzo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**